

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Articulo 1º- Crease el Registro de Antecedentes de Personas Condenadas por Delitos Sexuales, en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación.

Articulo 2°- En el registro constara la información indicada en el Articulo 3° respecto de las personas condenadas por los delitos tipificados en los artículos 119°,120°, 124°, 128° y 129° del Libro II, Titulo III del Código Penal de la Nación.

Articulo 2º- El Registro contara con la información del nombre, seudónimo, fecha de nacimiento, domicilio, numero de documento, huellas dactilares, ADN. Descripción física, fotografía, antecedentes criminales, dirección del establecimiento donde presta servicios, y cualquier otra información que el Ministerio de Justicia de la Nación considere relevante.

Articulo 4º-La información indicada en el articulo precedente será suministrada al Registro

- a) Por los tribunales competentes que impongan sentencia definitiva por los delitos indicados en el Articulo 2º.
- b) Por los establecimientos penitenciarios respecto de los condenados por delitos sexuales que sean liberados.
- c) Por la propia persona registrada en las situaciones previstas en los artículos 6º y 7º.

Articulo 5º- La información obrante en el Registro se suministrara periódicamente a las dependencias policiales, establecimientos educativos y toda otra dependencia que establezca la reglamentación.

Asimismo estará disponible para la totalidad de la ciudadanía, con excepción de cualquier información acerca del empleador de la persona registrada y la dirección del establecimiento donde presta servicios, a través del sitio web que creara a tal efecto el Registro.

El sitio web creado deberá contar con buscadores:

- a) Por nombre y apellido de personas registradas;
- b) Por domicilio indicando las personas registradas domiciliadas en la jurisdicción del domicilio de quien realiza la búsqueda, y
- c) En general que faciliten la búsqueda a personas sin grandes conocimientos en computación.





El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En ningún caso se difundirá el nombre o cualquier otra información acerca de las victimas de las personas registradas-

Articulo 6º- Las personas registradas deberán informar, dentro de las 72 horas, cualquier cambio de domicilio al Registro o a la dependencia judicial de la jurisdicción a la que se trasladen. En el mismo plazo deberán informar cualquier entrada o salida del país.

Si omitiere o negare tal obligación será sancionado con multa de \$5.000 (cinco mil pesos) a \$10.000 (diez mil pesos), y la perdida de los beneficios de la libertad condicional si gozare de ellos.

Articulo 7º- Las personas registradas deberán semestralmente ante el Registro o la dependencia policial de su jurisdicción de su domicilio, dar cuenta acerca de cualquier modificación en la información indicada en el articulo 3ª, debiéndose renovarse anualmente la fotografía registrada.

En caso de incumplimiento se aplicara la pena indicada en el articulo anterior.

Artículo 8ª- Las autoridades policiales con jurisdicción en el domicilio dela persona registrada verificaran el domicilio de la misma anualmente. La verificación será trimestral en el caso de personas registradas reincidentes o cuyas victimas hayan sido menores de 18 años.

Articulo 9°-La información en caso de reincidencia o cuando la victima fuese menor de 18 años estará disponible n el sitio web hasta que muera la persona registrada. En los demás casos la persona registrada podrá solicitar al Ministerio de Justicia la baja de la información contenida e el sitio web luego de transcurridos 15 años de haber sido puesto en libertad. El Ministerio de Justicia podrá denegar tal petición si lo considere conveniente.

Articulo 10°- Se aumentara en un tercio la pena mínima y máxima de toda persona que utilice la información contenida en el Registro para cometer un delito de cualquier tipo.

Articulo 11º- Se faculta al Ministerio de justicia a realizar los convenios y gestiones que sean necesarios para el funcionamiento del sistema previsto.





El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Asimismo se autoriza a celebrar acuerdos con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el fin de implementar la presente ley.

Articulo 12°- Esta ley comenzara a regir a los 90 días a partir de su publicación.

Articulo 13°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN CARLOS BONACORSI DIPUTADO DE LA NACION



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc. FUNDAMENTOS:

Señor presidente:

El presente proyecto de ley busca generar un sistema de protección para la Sociedad frente a los delitos sexuales.

La ciudadanía se encuentra consternada ante el incremento, en los últimos años, de delitos sexuales. Aberrantes casos de violación de menores se dan a conocer por los medios de comunicación con mucha mas frecuencia que en décadas pasadas.

Estos casos denunciados y dados a conocer por los medios resultan un porcentaje menor del total de los delitos sexuales cometidos en el país ya que el temor y pudor de las victimas muchas veces impiden que los denuncien.

Los autores de delitos sexuales cometidos contra menores generalmente son personas cercanas al menor como vecinos, maestros y familiares.

Debido a las características psicológicas de quienes cometen esto delitos estadísticamente existe un alto índice de reincidencia, por lo que resulta imprescindible la creación de un sistema que permita alarmar la población acerca de los delincuentes sexuales con que pueden entrar en contacto durante su vida cotidiana.

Mediante la creación de un Registro de Antecedentes de Personas Condenadas por Delitos sexuales se busca evitar que se cometan delito que podrían haberse prevenido si la comunidad tuviera una mayor información. Que todos contemos con esta información se asemeja mas a una responsabilidad u obligación del Estado que a una mera herramienta de prevención.

Este sistema fue adoptado en Estados Unidos de Norteamérica luego de la muerte de Megan Kanka de 7 años de edad, victima de un violador reincidente. Un articulo del diario Clarín del 07/05/95 relato el hecho de la siguiente manera: "Era un día de calor de julio de 1994, cuando Megan Kanka salio a andar en bicicleta por las calles de Hamilton, su pueblo de New Jersey. Nadie había advertido entonces que el nuevo vecino de la zona, Jesé Timmendequas, había sido convicto en dos ocasiones por agresión sexual contra menores. Parecía un señor atento. No sospecharon que podría tratarse de un asesino".



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"La madre de Megan dijo que, si hubiera si hubiera sabido que un violador se había mudado enfrente de la vereda de su casa, hubiera tomado medidas de seguridad. Esa tarde de julio Megan se puso a charlar con su vecino, que le ofreció mostrarle una mascota que tenia en su casa. Allí la violo y la estrangulo hasta dejarla sin vida. Luego tiro su ropa a la basura. Su cuerpo fue hallado, mas tarde, en medio de un bosque solitario".

La madre de Megan inicio una campaña para que el Congreso de Estados Unidos de Norte América dictara una ley que implementara un sistema de notificación a la comunidad de los autores de delitos sexuales que radicaran en el vecindario.

Su batalla tuvo éxito y en 1994 se sanciono la ley Jacob Wetterling que exige que los estados incluyan en el Registro de Delincuentes Sexuales a los individuos que hayan sido convictos de delitos sexuales contra menores de edad. La "Ley Megan" ha sido regulada por la mayoría de los Estados de La Unión. Los fundamentos de las leyes que exigen un registro de delincuentes sexuales son los siguientes:

- Existe la posibilidad que los delincuentes sexuales reincidan una vez que se les haya liberado.
- Para el gobierno es primordial proteger a la ciudadanía de los delincuentes sexuales;
- La privacidad de los convictos es menos importante que el interés del gobierno por mantener la seguridad publica;
- Proporcionar cierta in formación sobre delincuentes sexuales a las agencias publicas y al publico en general ayudara a proteger a la ciudadanía.

En el presente proyecto de ley se busca que la comunidad tenga acceso directo a la información necesaria para pode identificar a quienes han sido condenados por delitos sexuales. Para ello se requiere que tanto los tribunales competentes como los establecimientos penitenciarios brinde información al Registro acerca de las personas condenadas por estos delitos y de quienes habiendo cumplido sus condenas son liberados.

La información será otorgada dependencias policiales, establecimientos educativos y a quienes considere pertinente la reglamentación.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Para una mayor difusión y para facilitar la búsqueda, se propone la creación de un sitio web donde el publico pueda acceder a la información del Registro.

Con el fin de mantener actualizada la información del Registro se establecen las siguientes obligaciones a las personas registradas: (I) informar cualquier cambio de domicilio, así como también sus salidas y entradas del país al Registro o a la dependencia policial con jurisdicción en su domicilio, (II) presentarse semestralmente ante la dependencia policial para informar cualquier modificación en los datos registrados, y (III) que la fotografía que conste en el Registro sea actualizada anualmente.

Para evitar incumplimientos en estas obligaciones se establecen multas de \$5.000 a \$10.000 (pesos), y la perdida de los beneficios de la libertad condicional a quienes omitieren o negare estas obligaciones.

La disponibilidad de la información por parte del publico en el sitio web se mantendrá hasta la muerte de la persona en caso de reincidencia y de los aberrantes delitos sexuales contra menores de 18 años. En el resto de los casos se permite al Ministerio de Justicia dar de baja la información publicada en Internet luego de 15 años de la liberación del delincuente sexual.

Por otro lado para desincentivar posibles represalias contra los delincuentes sexuales en virtud de la información dada a conocer al publico se agravan las penas de quienes utilizando dicha información cometieren cualquier tipo de delito contra personas registradas.

Para concluir, adhiero, a una publicación del Diario La Nación del 23 de enero de 1999: "No se trata de copiar acriticamente sistemas acaso valederos en otros lugares del planeta; si, en cambio, de tomar nota de la extensión de un problema que envenena a la sociedad actual".

El camino que promete ser de verdadera utilidad social en este caso es el de la prevención, el del cuidado, ya que es tanto o más importante que la represión.

Es claro que hay que vigilar a los probables o eventuales agresores; a la vez que hay que escuchar a los menores, atender a sus expresiones de temor, creer en sus denuncias imprecisas.

Ninguna precaución esta de mas y todas deben ser extremadas: esta en juego la responsabilidad de los adultos, a lo que connatural la obligación de cuidar a los menores; también el derecho de estos de que los adultos velen por ellos.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc. Asimismo, esta en juego la salud de una sociedad a la que las morbosidades se empeñan en jaquear.

Por lo expuesto, y para evitar que se sigan cometiendo delitos que podrían ser evitados dando la debida información a la comunidad, solicito, a mis pares, me acompañen en la sanción del presente Proyecto de Ley.

JUAN CARLOS BONACORSI DIPUTADO DE LA NACION